FUERO REVISTA JURÍDICA
REVISTA JURÍDICA FUERO
Vol. 1 / 2026 / Publicación Continua
***Recibido**: 21/8/2026 - **Revisado**: 24/9/2026 - **Aceptado**: 31/10/2026 - **Publicado**: 5/11/2026*
***Evaluación:** Doble ciego*

ARTÍCULO ORIGINAL

VALIDACIÓN DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO REALIZADO DURANTE LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA EL ACCESO AL PERÍODO DE PRUEBA: EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE CAAGUAZÚ

Validation of Prison Treatment Undertaken during Pretrial Detention for Access to the Probation Period: Article 76 of the Code of Criminal Enforcement in the Caaguazú Judicial District

DOI: https://doi.org/10.65740/26abdf86

Griselda María Maidana Sosa
Universidad Columbia del Paraguay, Asunción, Paraguay.
ORCID: https://orcid.org/0009-0007-6316-3367
Autora de correspondencia: grisellmaria@gmail.com

Sergio David González Ayala
Universidad Columbia del Paraguay, Asunción, Paraguay.
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-3512-7437
sergio.gonzalez@posgradocolumbia.edu.py

Resumen

El estudio analiza la interpretación del artículo 76 de la Ley N.° 5162/14, Código de Ejecución Penal, por los Juzgados de Ejecución Penal de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, que computan el inicio del período de tratamiento penitenciario a partir de la firmeza de la sentencia condenatoria y no reconocen las actividades de laborterapia, educación y tratamiento realizadas durante la prisión preventiva para el acceso al período de prueba. Se adoptó un enfoque mixto, con diseño no experimental y alcance descriptivo y propositivo, que combinó entrevistas a ocho operadores de justicia, el análisis documental de catorce autos interlocutorios dictados entre 2021 y 2025 y una encuesta a profesionales del derecho de la circunscripción. Todos los autos analizados subordinaron el tratamiento a la firmeza de la condena y ninguno mencionó la prisión preventiva como parte del proceso de tratamiento. Los entrevistados coincidieron en que la calidad de interno se adquiere con la sentencia firme, aunque señalaron tensiones con el principio de progresividad. Entre los encuestados, el 76,1% consideró que la 2progresividad debe operar desde el primer día de reclusión, el 82,4% que la educación y el trabajo tienen igual valor rehabilitador en prisión preventiva y en la condena, y el 68,8% respaldó una reforma explícita de la norma. Se concluye que la interpretación restrictiva, aunque fundada en la letra del artículo 76, genera una discontinuidad del tratamiento incompatible con la finalidad resocializadora de la pena y con la coherencia del sistema, que computa la prisión preventiva para la pena pero no para el tratamiento. Se analizan críticamente las guías de orientación y la reforma propuestas.

Palabras clave: ejecución penal; prisión preventiva; tratamiento penitenciario; principio de progresividad; período de prueba.

Abstract

This study analyzes the interpretation of Article 76 of Law No. 5162/14, Code of Criminal Enforcement, by the Criminal Enforcement Courts of the Caaguazú Judicial District, which compute the start of the prison treatment period from the date the conviction becomes final and do not recognize occupational, educational and treatment activities carried out during pretrial detention for access to the probation period. A mixed approach was adopted, with a non-experimental design and descriptive and propositional scope, combining interviews with eight justice operators, documentary analysis of fourteen interlocutory orders is2sued between 2021 and 2025, and a survey of legal professionals in the district. All the orders analyzed made treatment conditional on the finality of the conviction and none mentioned pretrial detention as part of the treatment process. Interviewees agreed that inmate status is acquired with the final judgment, although they pointed to tensions with the principle of progressivity. Among respondents, 76.1% considered that progressivity should operate from the first day of confinement, 82.4% that education and work have the same rehabilitative value in pretrial detention as after conviction, and 68.8% supported an explicit legal reform. It is concluded that the restrictive interpretation, although grounded in the wording of Article 76, creates a discontinuity in treatment that is incompatible with the resocializing purpose of punishment and with the coherence of a system that credits pretrial detention toward the sentence but not toward treatment. The proposed guidelines and reform are critically assessed.

Keywords: criminal enforcement; pretrial detention; prison treatment; principle of progressivity; probation period.

Cómo citar: Maidana Sosa, G. M. & González A., S. (2026). Validación del tratamiento penitenciario realizado durante la prisión preventiva para el acceso al período de prueba. *Revista Jurídica FUERO, 1*, 179–197. https://doi.org/10.65740/26abdf86

***Editor responsable**: Derliz Osmar Cabrera Cabrera, Posgrado Columbia, Asunción, Paraguay, fuero@posgradocolumbia.edu.py*
***Derechos de autor**: © 2026 Griselda María Maidana Sosa y Sergio David González Ayala. Los autores conservan los derechos de autor.*
***Licencia**: Este artículo se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0* Internacional (CC BY 4.0).

Introducción

El Código de Ejecución Penal, aprobado por la Ley N.° 5162/14, organiza la ejecución de las penas privativas de libertad conforme a un sistema progresivo, que comprende períodos sucesivos de observación, tratamiento y prueba, orientados a la reinserción social del condenado. El tránsito por estos períodos depende de la participación del interno en programas de educación, trabajo y tratamiento, y de la evaluación de su evolución por los equipos técnicos. En la práctica, una proporción significativa de las personas condenadas ha permanecido previamente en prisión preventiva durante períodos prolongados, en los que con frecuencia participan en las mismas actividades que el sistema considera propias del tratamiento. La cuestión que se plantea es si esas actividades deben ser consideradas al computar el período de tratamiento una vez firme la condena, o si el tratamiento comienza recién con la firmeza de la sentencia, de modo que el condenado debe reiniciar el proceso aunque haya participado en él durante años de prisión preventiva.

El artículo 76 del Código de Ejecución Penal dispone que solo se admitirá en calidad de internos a las personas condenadas a una pena privativa de libertad en virtud de una sentencia firme, y los Juzgados de Ejecución Penal de la Circunscripción Judicial de Caaguazú se amparan en esta disposición para sostener que los períodos de la condena, incluido el de tratamiento, se computan exclusivamente desde la firmeza de la sentencia. El problema que aborda este estudio consiste en las consecuencias de esta interpretación. El objetivo general consistió en proponer guías de orientación para la validación del tratamiento penitenciario realizado durante la prisión preventiva. Los objetivos específicos consistieron en examinar la interpretación predominante del artículo 76, describir cómo opera el principio de progresividad respecto de esa interpretación, conocer la percepción de defensores y abogados sobre la eficacia de los recursos procesales, comparar los modelos del derecho comparado y formular propuestas normativas. La hipótesis sostuvo que la interpretación restrictiva del artículo 76 obstaculiza el acceso oportuno al período de prueba.

La investigación se desarrolló, y combinó entrevistas a operadores de justicia, el análisis de resoluciones de los juzgados de ejecución y una encuesta a profesionales del derecho. Su relevancia reside en que examina una cuestión de interpretación con consecuencias directas sobre la libertad de las personas condenadas, sobre la sobrepoblación de los establecimientos y sobre la eficacia del sistema progresivo, y en que formula propuestas concretas de aplicación inmediata y de reforma normativa. El artículo se organiza en cinco partes. La fundamentación teórica expone la finalidad resocializadora de la pena, el sistema progresivo, la naturaleza de la prisión preventiva y la tensión con la presunción de inocencia, el marco normativo paraguayo y la experiencia comparada. Los resultados presentan el análisis de los autos, las entrevistas y la encuesta. La discusión desarrolla el análisis jurídico de la interpretación del artículo 76 y de las alternativas para superar la discontinuidad del tratamiento, incluido un examen crítico de las propuestas del estudio, y las conclusiones y recomendaciones responden a los objetivos.

Fundamentación Teórica

La finalidad resocializadora de la pena y el sistema progresivo

El sistema progresivo tiene su origen en las experiencias penitenciarias del siglo XIX. Maconochie, en la colonia penal de la isla de Norfolk, introdujo un sistema de marcas, en el que los condenados acumulaban puntos por su trabajo y su conducta, que les permitían avanzar hacia mayores grados de libertad. Crofton desarrolló en Irlanda, a partir de 1854, el denominado sistema irlandés, que organizó la ejecución en etapas sucesivas de aislamiento, trabajo en común, establecimientos intermedios de régimen abierto y libertad condicional. Estos modelos, que inspiraron la legislación penitenciaria de numerosos países, comparten una premisa central: el esfuerzo del condenado debe ser reconocido y recompensado con el avance en el régimen, porque esa recompensa constituye el motor de su transformación. La interpretación que desconoce las actividades realizadas durante la prisión preventiva se aparta de esta premisa fundacional, porque priva de reconocimiento a un esfuerzo efectivamente realizado, y debilita el incentivo que el sistema progresivo procura generar desde sus orígenes.

La Constitución de la República dispone, en su artículo 20, que las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que su finalidad esencial es la reforma y la readaptación social. Esta orientación resocializadora, propia de la prevención especial positiva, exige que la ejecución de la pena ofrezca al condenado oportunidades de educación, trabajo y tratamiento que le permitan reintegrarse a la sociedad. El sistema progresivo constituye el instrumento mediante el cual el derecho penitenciario contemporáneo procura realizar esta finalidad: la ejecución se organiza en etapas sucesivas, en las que el condenado accede gradualmente a mayores grados de autonomía y de contacto con el exterior, según su evolución en el tratamiento. La progresividad supone que el condenado pueda avanzar en función de sus méritos y de su evolución, y que el sistema reconozca y recompense el esfuerzo rehabilitador, porque la expectativa de progresar constituye el principal incentivo para la participación en los programas.

El Código de Ejecución Penal paraguayo, siguiendo esta orientación, establece que la ejecución de las penas privativas de libertad se desarrolla en períodos de tránsito obligatorio: el período de observación, en el que los equipos técnicos estudian la personalidad del condenado y formulan un diagnóstico y un pronóstico; el período de tratamiento, en el que el condenado

participa en el programa individualizado definido a partir de ese diagnóstico; y el período de prueba, que comprende la incorporación a establecimientos o secciones de régimen abierto, las salidas transitorias y la preparación para la libertad, y que antecede a la libertad condicional. El paso de un período al siguiente requiere el cumplimiento de requisitos temporales y la evaluación favorable del Organismo Técnico Criminológico, y su control corresponde al juez de ejecución. La Figura 1 representa el recorrido de un condenado que permaneció en prisión preventiva conforme a la práctica actual, en contraste con el modelo propuesto.

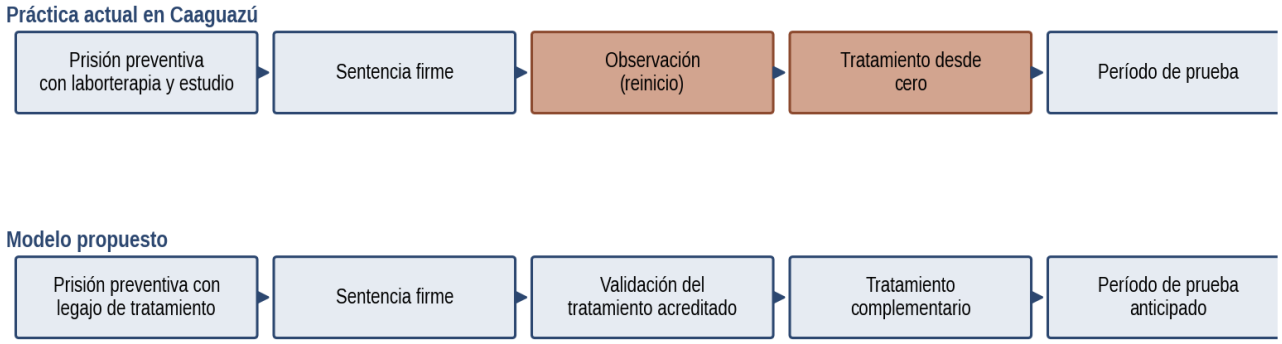
La concepción contemporánea de la resocialización ha incorporado las críticas formuladas contra los modelos correccionales del siglo XX. La doctrina sostiene que la resocialización no puede concebirse como una imposición al condenado de determinados valores o formas de vida, sino como una oferta de oportunidades de educación, trabajo y desarrollo personal que el condenado puede aceptar libremente. Desde esta perspectiva, el tratamiento penitenciario es un derecho del condenado y no una obligación, y su participación debe ser voluntaria. Esta concepción tiene consecuencias para el problema analizado: si el tratamiento consiste en una oferta de oportunidades que la persona acepta voluntariamente, no existe un obstáculo de principio para reconocer la participación voluntaria en esas oportunidades durante la prisión preventiva, porque esa participación no implica la imposición de un tratamiento a una persona que se presume inocente, sino el ejercicio de un derecho. La distinción entre la imposición de un tratamiento correccional, incompatible con la presunción de inocencia, y la participación voluntaria en actividades de desarrollo, compatible con ella, resulta, por ello, central para la solución del problema.

El principio de humanidad de las penas, exige que la ejecución de la pena respete la dignidad de la persona condenada y no le imponga sufrimientos innecesarios. Este principio no se limita a la prohibición de las penas crueles, sino que alcanza a la forma en que se ejecuta la privación de libertad, incluida la duración efectiva de la reclusión en régimen cerrado. Una práctica que prolonga la permanencia del condenado en régimen cerrado, sin una justificación vinculada con su evolución, por el solo hecho de que su sentencia adquirió firmeza después de un largo período de prisión preventiva, impone un sufrimiento que no resulta necesario para los fines de la pena. El principio de humanidad se vincula, así, con el de proporcionalidad, que exige que las restricciones de la libertad se limiten a lo necesario para alcanzar sus fines. Desde esta perspectiva, la interpretación restrictiva del artículo 76 plantea un problema que excede la técnica de la ejecución penal y alcanza los principios fundamentales del derecho penal de un Estado de derecho.

La legislación española, que ha influido en la paraguaya, organiza la ejecución conforme al denominado sistema de individualización científica, establecido por la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979, que permite clasificar inicialmente al condenado en un grado avanzado sin pasar por los anteriores. Este sistema flexibiliza la progresión rígida por etapas, y permite considerar la conducta durante la prisión preventiva. La diferencia con el sistema paraguayo, que establece períodos de tránsito obligatorio, resulta relevante: en un sistema de individualización científica, la cuestión de la validación del tratamiento previo se resuelve, en buena medida, mediante la clasificación inicial, mientras que en un sistema de períodos obligatorios, como el paraguayo, la ausencia de reconocimiento obliga al condenado a recorrer todos los períodos desde el inicio. Esta comparación sugiere que una flexibilización del tránsito obligatorio, que permita abreviar el período de observación según los antecedentes del condenado, constituiría una solución compatible con la estructura del Código de Ejecución Penal.

La experiencia española muestra también la tensión entre la flexibilidad del sistema de individualización y las exigencias de cumplimiento efectivo de una parte de la pena. La reforma de 2003 del Código Penal español introdujo el denominado período de seguridad, que impide la clasificación en el régimen abierto de los condenados a penas superiores a cinco años hasta el cumplimiento de la mitad de la pena. Esta experiencia (Nistal Burón, 2012) muestra que la relación entre el tiempo de reclusión y el avance en el régimen progresivo constituye una decisión de política criminal. En el caso paraguayo, la cuestión no consiste en establecer un tiempo mínimo de cumplimiento antes del acceso al período de prueba, sino en determinar si el tiempo de prisión preventiva, que ya se computa para la pena, debe computarse también para los períodos del régimen. La solución española, que permite considerar la conducta durante la prisión preventiva en la clasificación inicial, ofrece una referencia para una solución que no requiere eliminar los requisitos temporales, sino integrar en ellos el tiempo de prisión preventiva.

Figura 1. *Recorrido del condenado según la práctica actual y el modelo propuesto*



Nota. Elaboración propia a partir del Código de Ejecución Penal y de los resultados del estudio.

La prisión preventiva y la presunción de inocencia

La prisión preventiva constituye una medida cautelar, cuya finalidad es asegurar la presencia del imputado en el proceso y evitar que obstaculice la investigación, y no una pena anticipada. La presunción de inocencia, consagrada en el artículo 17 de la Constitución y en la Convención Americana, exige que la persona en prisión preventiva sea tratada como inocente, lo que tiene consecuencias para su régimen: no puede ser sometida a un tratamiento penitenciario obligatorio orientado a la corrección de una conducta delictiva cuya existencia no ha sido declarada,. Sin embargo, la presunción de inocencia no impide que las personas en prisión preventiva participen voluntariamente en actividades de educación, trabajo y atención psicosocial. Las Reglas Nelson Mandela disponen que a las personas en prisión preventiva se les debe ofrecer la posibilidad de trabajar, sin obligarlas a ello, y reconocen su derecho a acceder a la educación. La participación voluntaria en estas actividades no contradice la presunción de inocencia, sino que expresa el derecho de toda persona privada de libertad a no ver interrumpido su desarrollo.

La magnitud del problema depende de la proporción de personas que permanecen en prisión preventiva y de la duración de esta. Diversos informes nacionales e internacionales han señalado que una proporción mayoritaria de la población penitenciaria paraguaya se encuentra en prisión preventiva, sin condena firme, y que la duración de los procesos se prolonga con frecuencia durante varios años. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en casos como López Álvarez vs. Honduras, de 2006, que la prisión preventiva debe ser excepcional, estar justificada por fines procesales y no prolongarse más allá de un plazo razonable. En este contexto, el problema de la validación del tratamiento previo afecta a una parte significativa de los condenados, y su solución tiene un impacto potencialmente relevante sobre la duración efectiva de la reclusión y sobre la sobrepoblación de los establecimientos. El estudio no aporta datos sobre la duración de la prisión preventiva en la circunscripción, que permitirían dimensionar con precisión ese impacto.

Las Reglas Nelson Mandela establecen un régimen específico para las personas en prisión preventiva, fundado en la presunción de inocencia. Estas personas deben ser alojadas separadamente de los condenados, y no pueden ser obligadas a trabajar, aunque se les debe ofrecer la posibilidad de hacerlo, con remuneración, y deben tener acceso a la educación y a la información. Las reglas establecen, además, que el régimen de las personas en prisión preventiva no debe tener carácter punitivo ni correctivo. Este régimen confirma que las personas en prisión preventiva no pueden ser sometidas a un tratamiento penitenciario obligatorio, pero también que tienen derecho a participar en actividades de trabajo y educación. La práctica paraguaya, según el estudio, permite efectivamente que las personas en prisión preventiva participen en laborterapia, talleres y estudios, lo que resulta coherente con estos estándares. La cuestión no reside, por tanto, en la legitimidad de esa participación, sino en sus efectos jurídicos al quedar firme la condena.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha vinculado la finalidad resocializadora de la pena con las condiciones de la privación de libertad en casos que involucraron al propio Estado paraguayo. En el caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay, de 2004, la Corte afirmó que el Estado se encuentra en una posición especial de garante respecto de las personas privadas de libertad, y que la privación de libertad debe orientarse a la reinserción. Esta doctrina tiene consecuencias para el problema analizado, porque la posición de garante del Estado comienza con la privación de libertad, y no con la firmeza de la sentencia, de modo que el Estado debe ofrecer oportunidades de desarrollo a las personas en prisión preventiva y, cuando resultan condenadas, no puede desconocer el valor de las oportunidades que él mismo les ofreció. Una práctica que, por un lado, ofrece actividades a las personas en prisión preventiva y, por otro, desconoce su participación en ellas al quedar firme la condena, resulta difícilmente compatible con la orientación resocializadora que la Corte exige a la privación de libertad.

La relación entre la prisión preventiva y la pena presenta, además, una asimetría en el ordenamiento paraguayo que el estudio permite identificar. El Código Penal dispone el abono de la privación de libertad sufrida durante el proceso. En consecuencia, el tiempo de prisión preventiva cuenta para la pena, pero, conforme a la interpretación de los juzgados de Caaguazú, no cuenta para el tratamiento, lo que produce una situación paradójica: un condenado que ha cumplido en prisión preventiva una parte sustancial de su pena puede encontrarse, al quedar firme la sentencia, con que debe comenzar el período de observación y el de tratamiento, y con que el acceso al período de prueba se posterga en consecuencia. En casos extremos, el condenado podría acercarse al cumplimiento de su pena sin haber accedido al período de prueba, lo que frustra la finalidad del sistema progresivo, que es preparar gradualmente al condenado para la libertad. Esta asimetría constituye uno de los argumentos centrales en favor de la validación del tratamiento previo.

La prisión preventiva prolongada produce efectos desocializadores que la literatura ha documentado ampliamente. La persona en prisión preventiva sufre la ruptura de sus vínculos laborales, familiares y comunitarios, la estigmatización asociada a la reclusión y la exposición a la cultura carcelaria. Estos efectos se producen con independencia de que la persona sea finalmente condenada o absuelta, y son mayores cuanto más prolongada es la reclusión. Desde esta perspectiva, la participación en actividades de educación y trabajo durante la prisión preventiva constituye un mecanismo para reducir esos efectos desocializadores, que beneficia a la persona cualquiera sea el resultado del proceso. Cuando la persona resulta condenada, el reconocimiento de esa participación en el régimen progresivo permite, además, que el esfuerzo realizado para contrarrestar los efectos de la reclusión se integre en el proceso de reinserción. La práctica que desconoce esa participación ignora que el proceso de desocialización y el de reinserción comienzan con la privación de libertad, y no con la firmeza de la sentencia.

El marco normativo

El marco normativo de la cuestión se sintetiza en la Tabla 1. El Código de Ejecución Penal regula el sistema progresivo, los períodos de tránsito obligatorio, el Organismo Técnico Criminológico y el control judicial de la ejecución, y su artículo 76 restringe la calidad de internos a los condenados por sentencia firme. El Código Penal regula el abono de la prisión preventiva. Las Reglas Nelson Mandela establecen los estándares de tratamiento de las personas privadas de libertad, incluidas las que se encuentran en prisión preventiva, y los Principios y Buenas Prácticas de la Comisión Interamericana sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas reconocen el derecho de todas ellas a la educación y al trabajo. La cuestión interpretativa reside en determinar si el artículo 76, que se refiere a la calidad de interno, impide reconocer al condenado las actividades de tratamiento realizadas cuando aún no lo era, o si solo establece el momento a partir del cual se aplica el régimen de los condenados, sin excluir la consideración de los antecedentes.

Tabla 1. *Marco normativo de la cuestión*

Norma	Contenido relevante
Constitución (arts. 17 y 20)	Presunción de inocencia; readaptación como fin de la pena
Convención Americana (art. 5)	Reforma y readaptación; separación de procesados y condenados
Código de Ejecución Penal (Ley N.° 5162/14)	Sistema progresivo; períodos de observación, tratamiento y prueba; Organismo Técnico Criminológico; juez de ejecución
Código de Ejecución Penal (art. 76)	Calidad de interno reservada a los condenados por sentencia firme
Código Penal (abono)	Cómputo de la prisión preventiva para la pena
Reglas Nelson Mandela (2015)	Derecho de las personas en prisión preventiva a trabajar y estudiar, sin obligación
Principios y Buenas Prácticas de la CIDH (2008)	Educación y trabajo para todas las personas privadas de libertad

Nota. Elaboración propia a partir de las normas citadas y del estudio original.

El Organismo Técnico Criminológico desempeña un papel central en el sistema progresivo, porque estudia la personalidad del condenado, formula su programa y evalúa su evolución. Los autos analizados muestran que los informes de este organismo fundan las decisiones sobre el acceso al período de prueba, y que, en varios casos, la denegación se basó en que el condenado no había completado el tratamiento integral. La integración de las actividades realizadas durante la prisión preventiva en la evaluación del Organismo Técnico Criminológico constituye, por ello, la vía más directa para su reconocimiento: si el organismo dispusiera del registro de esas actividades y las considerara en su diagnóstico y en su evaluación, el juez de ejecución podría resolver la promoción con fundamento en la evolución real del condenado. Esta integración requiere, sin embargo, que el organismo cuente con los recursos necesarios para evaluar también a las personas en prisión preventiva que participen voluntariamente en las actividades. La Tabla 2 sintetiza los períodos del régimen progresivo y la relevancia de la validación en cada uno.

Tabla 2. *Períodos del régimen progresivo en el Código de Ejecución Penal*

Período	Contenido	Relevancia para la validación
Observación	Estudio de la personalidad; diagnóstico y pronóstico; programa de tratamiento	Podría abreviarse considerando los antecedentes de la prisión preventiva
Tratamiento	Participación en el programa individualizado; evaluación periódica	Podría computar la participación acreditada durante la prisión preventiva
Prueba	Régimen abierto; salidas transitorias; preparación para la libertad	Acceso más oportuno si se valida el tratamiento previo
Libertad condicional	Cumplimiento del resto de la pena en libertad, con condiciones	Depende de la evolución en los períodos anteriores

Nota. Elaboración propia a partir del Código de Ejecución Penal y del estudio original.

El período de prueba y la libertad condicional constituyen las etapas en que la progresividad produce sus efectos más relevantes para el condenado. El período de prueba comprende la incorporación a establecimientos o secciones de régimen abierto, las salidas transitorias y la preparación para la vida en libertad. La libertad condicional, regulada en el Código Penal, permite al condenado cumplir el resto de su pena en libertad, sujeto a condiciones. La postergación del acceso al período de prueba, derivada de la interpretación restrictiva del artículo 76, tiene consecuencias que exceden el tiempo de espera: el condenado que no ha transitado el período de prueba llega a la libertad condicional, o al cumplimiento de su pena, sin la preparación gradual que el sistema prevé, lo que aumenta las dificultades de su reinserción. El reconocimiento del tratamiento previo incide, así, en todo el recorrido de la ejecución, porque determina la posibilidad de una transición gradual hacia la libertad, razón de ser del sistema progresivo.

La experiencia comparada

El derecho comparado ofrece soluciones al problema de la continuidad del tratamiento entre la prisión preventiva y la condena, sintetizadas en la Tabla 3. La Argentina constituye la referencia más relevante: el Reglamento General de Procesados, aprobado en 1996, estableció el Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria, que permite a los procesados solicitar voluntariamente su incorporación anticipada al régimen progresivo. Este régimen resuelve la tensión con la presunción de inocencia mediante la voluntariedad, porque es el propio procesado quien solicita la incorporación, y su avance se considera al quedar firme la condena. En España, la legislación penitenciaria prevé que los preventivos puedan participar en las actividades de los establecimientos, y la clasificación inicial del condenado considera su conducta y su evolución durante la prisión preventiva. Chile, mediante su Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y Portugal, mediante su Código de Ejecución de las Penas de 2009, reconocen también el derecho de los preventivos a acceder a las actividades. El estudio original menciona como referencia portuguesa una ley de seguridad social de 2013, cita que debería verificarse.

La interpretación de las normas de ejecución penal está sujeta a principios que orientan la solución de las dudas interpretativas. El principio pro persona, consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana, exige que, entre varias interpretaciones posibles de una norma, se prefiera la que resulte más favorable a la protección de los derechos de la persona. El principio de interpretación conforme a la Constitución exige, a su vez, que las normas se interpreten de manera compatible con los principios constitucionales. La Corte Interamericana ha desarrollado, además, la doctrina del control de convencionalidad (Corte IDH, 2006), conforme a la cual los jueces nacionales deben verificar la compatibilidad de las normas internas con la Convención y la interpretación de la Corte. Estos principios ofrecen un fundamento para una interpretación del artículo 76 que, sin desconocer su texto, permita considerar las actividades realizadas durante la prisión preventiva, y explican por qué el 59,6% de los encuestados prefiere la apelación fundada en ellos.

El debido proceso en la ejecución penal exige que las decisiones sobre la promoción entre los períodos y el acceso a los beneficios se adopten mediante un procedimiento que garantice el derecho del condenado a ser oído, a presentar pruebas y a una resolución fundada. La Corte Interamericana ha reconocido que las garantías del debido proceso se aplican a todas las decisiones que afectan los derechos de las personas. En el contexto del problema analizado, estas garantías exigen que el juez de ejecución, al resolver una solicitud de validación del tratamiento previo, examine los antecedentes presentados por el condenado y fundamente su decisión, en lugar de aplicar una fórmula denegatoria uniforme. El análisis documental sugiere que las solicitudes no reciben una respuesta fundada sobre este aspecto. El deber de motivación, consagrado en el artículo 256 de la Constitución, exige que el juez exponga las razones por las que no considera las actividades realizadas durante la prisión preventiva, lo que permitiría su control por los tribunales superiores.

La educación de las personas privadas de libertad constituye un derecho reconocido por la Constitución y por los instrumentos internacionales, cuyo ejercicio no depende de su situación procesal. La continuidad de los estudios formales durante la prisión preventiva, mencionada en el estudio como una de las actividades realizadas por los asistidos, tiene un valor que el sistema educativo reconoce con independencia del sistema penitenciario: los grados aprobados se certifican y se mantienen, cualquiera sea el resultado del proceso penal. Esta circunstancia muestra la incoherencia de la práctica analizada, porque el sistema educativo reconoce el esfuerzo realizado durante la prisión preventiva, mientras que el sistema penitenciario lo ignora a los

efectos del tratamiento. El trabajo penitenciario, por su parte, constituye un derecho y un componente central del tratamiento. La laborterapia y los trabajos productivos que el estudio menciona, constituyen formas de trabajo que desarrollan hábitos y habilidades, cuyo valor rehabilitador no depende de que quien las realiza esté condenado o procesado, como reconoció el 82,4% de los encuestados con una neutralidad de apenas el 2%.

El control judicial de la ejecución, a cargo del juez de ejecución penal, constituye una garantía del sistema progresivo. El juez de ejecución tiene la función de velar por el cumplimiento de la pena conforme a la ley y a la finalidad de readaptación, de resolver sobre la promoción entre los períodos y de controlar las decisiones de la administración penitenciaria. El código de Ejecución Penal prevé la posibilidad de que el juez de ejecución realice un control del cumplimiento de los fines de la prisión preventiva, el trato al prevenido y la defensa de sus derechos, se constata una disonancia del control previsto normativamente y la realidad fáctica por lo que no se materializa de manera efectiva en la práctica, lo que genera una fractura institucional. Esta fractura explica, en parte, la falta de continuidad del tratamiento, porque ningún juez asume la evaluación integral de la evolución de la persona privada de libertad desde su ingreso hasta su liberación. El control por parte del juez de ejecución de las actividades de tratamiento realizadas por el prevenido y su posterior remisión del registro de actividades al juzgado de ejecución al quedar firme la condena, propuesta en las guías del estudio, constituye una forma de superar esta fractura.

Tabla 3. *Soluciones comparadas para la continuidad del tratamiento*

Ordenamiento	Mecanismo	Rasgo relevante
Argentina	Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria (Reglamento General de Procesados, 1996)	Incorporación voluntaria del procesado al régimen progresivo; reconocimiento al quedar firme la condena
España	Participación de preventivos en actividades; clasificación inicial	La evolución durante la prisión preventiva se considera al clasificar
Chile	Reglamento de Establecimientos Penitenciarios	Acceso de los preventivos a actividades
Portugal	Código de Ejecución de las Penas (2009)	Derechos de los preventivos a actividades formativas
Paraguay (práctica de Caaguazú)	Artículo 76 del Código de Ejecución Penal	Tratamiento computado solo desde la firmeza

Nota. Elaboración propia a partir de la legislación citada y del estudio original.

Metodología

La investigación adoptó un enfoque mixto, con diseño no experimental, ejecución concurrente de los componentes cualitativo y cuantitativo y alcance descriptivo y propositivo (Hernández Sampieri y Mendoza Torres, 2018). El componente cualitativo comprendió entrevistas semiestructuradas a ocho operadores de justicia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, identificados como E1 a E8, entre los que figuran un magistrado, fiscales, un defensor de ejecución y abogados litigantes, y el análisis documental de catorce autos interlocutorios dictados por el Juzgado de Ejecución Penal de la circunscripción entre 2021 y 2025, en causas con intervención de la Defensa Pública, mediante una matriz que registró el hito de inicio del tratamiento, las expresiones de formalismo, la mención de la prisión preventiva y los informes técnicos. El componente cuantitativo consistió en una encuesta mediante un cuestionario tipo Likert de veinte ítems, aplicada a profesionales del derecho de la circunscripción, sobre una población de 436 abogados inscriptos en el Colegio de Abogados de Caaguazú.

La confiabilidad del cuestionario, evaluada en una prueba piloto con cuarenta sujetos, arrojó un alfa de Cronbach de 0,968. Los instrumentos cualitativos fueron validados por juicio de expertos. El estudio no informa expresamente el número de encuestados, aunque los porcentajes informados resultan compatibles con una muestra de alrededor de doscientas personas. El estudio indica que el análisis documental comprendió la totalidad de las causas del año 2025, pero los autos analizados fueron dictados entre 2021 y 2025. La descripción de la técnica de muestreo menciona la aplicación de la ley en casos de flagrancia, expresión ajena al objeto del estudio que sugiere una transcripción de otro trabajo. El estudio describe la composición de la muestra de entrevistados con categorías superpuestas, como operadores de justicia y magistrados. Las interpretaciones de los resultados de la encuesta atribuyen, además, a la muestra rasgos como la feminización de la judicatura, cuando los encuestados son mayoritariamente abogados litigantes. La hipótesis se valoró mediante la triangulación de las fuentes. Se garantizó el consentimiento informado y el anonimato de los participantes. La Tabla 4 sintetiza el diseño.

Tabla 4. *Diseño de la recolección de datos*

Técnica	Participantes o fuentes	Aspectos analizados
Entrevista semiestructurada	8 operadores de justicia (E1 a E8)	Interpretación del art. 76; progresividad; recursos; derecho comparado; propuestas
Análisis documental	14 autos interlocutorios del Juzgado de Ejecución Penal (2021-2025)	Hito de inicio del tratamiento; formalismo; mención de la prisión preventiva; informes técnicos
Encuesta tipo Likert	Profesionales del derecho de Caaguazú (población: 436)	Interpretación; progresividad; recursos; propuestas normativas

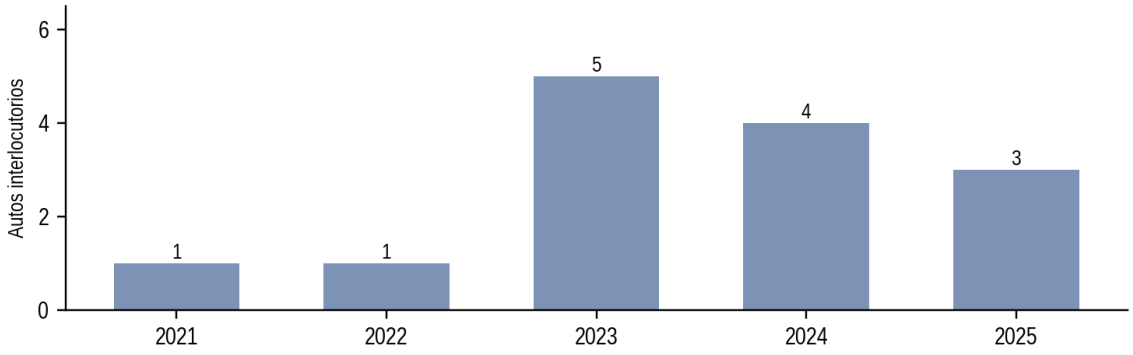
Nota. Elaboración propia a partir del diseño metodológico del estudio.

Resultados

Análisis de los autos interlocutorios

Los catorce autos interlocutorios analizados, cuya distribución temporal presenta la Figura 2, corresponden a causas por hechos como homicidio, robo agravado y delitos sexuales. En todos ellos, el juzgado fijó como hito de inicio formal del período de tratamiento la fecha de la resolución que promovió al condenado a ese período, y en todos se identificaron expresiones que subordinan el tratamiento a la firmeza de la condena. Ninguno de los autos mencionó la prisión preventiva como parte del proceso de habituación, diagnóstico o tratamiento, ni consideró las actividades realizadas por el condenado durante ese período. En los autos que resolvieron solicitudes de promoción al período de prueba, la decisión se fundó en los informes del Organismo Técnico Criminológico sobre el cumplimiento del tratamiento integral durante la ejecución, y en varios casos se denegó la promoción porque el condenado no había completado el tiempo de seis meses dentro del periodo de tratamiento establecidos en el Código de Ejecución Penal. La Tabla 5 sintetiza los rasgos de los autos. Los resultados muestran una práctica uniforme, que confirma la interpretación restrictiva del artículo 76 señalada en el planteamiento del problema.

Figura 2. *Distribución temporal de los autos interlocutorios analizados*



Nota. n = 14. Elaboración propia a partir del análisis documental del estudio.

Tabla 5. *Rasgos de los autos interlocutorios analizados*

Aspecto	Resultado
Hito de inicio del tratamiento	Resolución de promoción dictada tras la firmeza y el período de observación (14 de 14)
Subordinación del tratamiento a la firmeza	Presente en los 14 autos
Mención de la prisión preventiva como fase de tratamiento o diagnóstico	Ausente en los 14 autos
Fundamento de la decisión sobre el período de prueba	Informes del Organismo Técnico Criminológico sobre el tratamiento posterior a la firmeza
Hechos punibles	Homicidio, robo agravado, abuso sexual en niños, coacción sexual, violencia familiar, entre otros

Nota. Elaboración propia a partir del análisis documental del estudio.

El análisis permite advertir, además, el efecto temporal de esta práctica. En los autos que permiten reconstruir la secuencia, entre la resolución que promovió al condenado al período de tratamiento y la resolución que dicto la prisión preventiva transcurrieron, varios años, sin que en ese cómputo se considerara el tiempo de prisión preventiva previo a la firmeza. Cuando el condenado había permanecido varios años en prisión preventiva, como ocurre con frecuencia en causas por hechos graves,

la suma del tiempo de observación y de tratamiento posterior a la firmeza posterga el acceso al período de prueba hasta un momento avanzado de la pena, aunque el abono de la prisión preventiva haga que la pena esté próxima a cumplirse. Esta práctica, que el estudio califica como la conversión del tiempo cautelar en un período penitenciariamente muerto, constituye el núcleo del problema analizado, porque hace depender el acceso al período de prueba del momento en que la sentencia adquiere firmeza, y no de la evolución real del condenado.

Perspectiva de los operadores entrevistados

La mayoría de los entrevistados coincidió en que el criterio predominante en los juzgados de ejecución de Caaguazú es el que fija el inicio del tratamiento a partir de la firmeza de la sentencia, de la recepción del expediente en el juzgado de ejecución o de la resolución que dispone la promoción al período de tratamiento, y en que la calidad de interno se adquiere recién con la sentencia firme, conforme al texto del artículo 76. Solo un entrevistado afirmó que prevalece la fecha de la primera restricción de la libertad. La Tabla 6 sintetiza las perspectivas de los entrevistados. En cuanto a la coherencia de la interpretación con el texto legal, varios entrevistados advirtieron tensiones entre la literalidad del artículo 76 y los principios de progresividad y de readaptación social, y uno de ellos señaló que la problemática es estructural y no exclusiva de la etapa de ejecución, porque se vincula con el uso extendido de la prisión preventiva y con la demora de los procesos.

Tabla 6. *Síntesis de las perspectivas de los entrevistados*

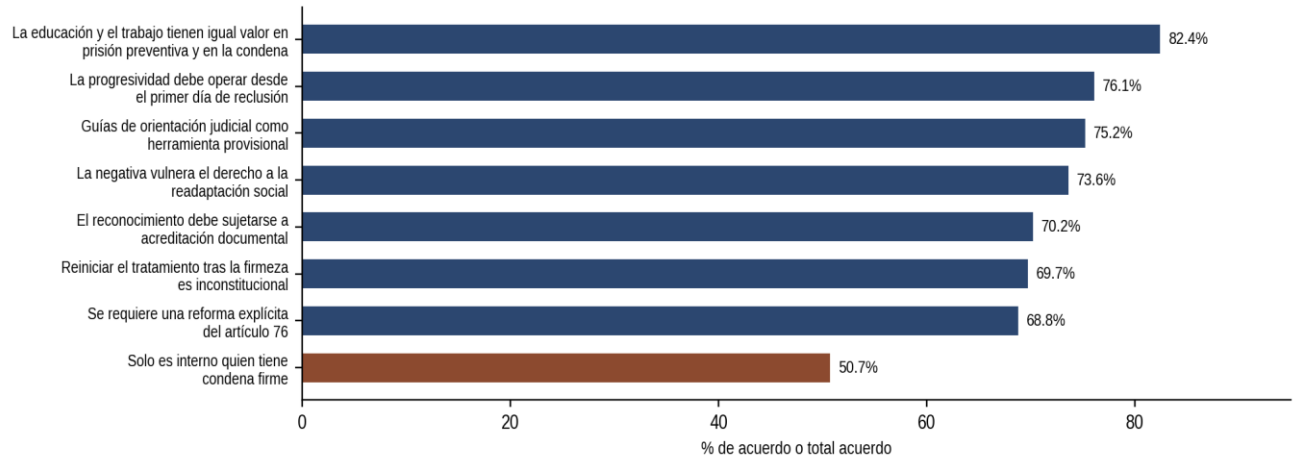
Tema	Perspectivas predominantes
Inicio del tratamiento	Desde la firmeza de la S.D., la recepción del expediente en el juzgado de Ejecución o la resolución de promoción al periodo de tratamiento; un entrevistado: desde la primera restricción de la libertad
Calidad de interno	Se adquiere con la sentencia firme, conforme al art. 76 del C.E.P.
Variación de criterios	Dividida: sin variaciones según cuatro entrevistados; variaciones por factores interpretativos o mora según otros
Coherencia con los principios	Tensiones entre la literalidad del art. 76 del C.E.P. y la progresividad
Carácter del problema	Estructural; vinculado con la prisión preventiva prolongada

Nota. Elaboración propia a partir de las entrevistas del estudio.

Resultados de la encuesta

Entre los encuestados, el 62,9% eran mujeres y el 35,1% hombres; el 51,7% tenía entre 41 y 50 años y el 27,8% entre 31 y 40; el 79% intervenía de manera frecuente u ocasional en causas penales, y el 43,4% había tenido experiencia directa con solicitudes de validación del tratamiento realizado durante la prisión preventiva, lo que muestra que la cuestión tiene una relevancia práctica significativa. La Figura 3 presenta el grado de acuerdo con los ítems principales. En cuanto a la interpretación del artículo 76, el 48,8% consideró que la interpretación de los juzgados es coherente con el espíritu de la ley, pero el 50,7% sostuvo que la norma admite una lectura extensiva que permita validar el tratamiento previo, y el 59,1% afirmó que la interpretación restrictiva genera incertidumbre jurídica. El ítem según el cual solo es interno quien tiene condena firme mostró la mayor polarización: el 50,7% se manifestó de acuerdo y el 40,5% en desacuerdo, con solo un 8,8% de respuestas neutras.

Figura 3. *Grado de acuerdo con los ítems principales de la encuesta*



Nota. Elaboración propia a partir de la encuesta aplicada. En color diferente, el ítem que expresa la posición restrictiva.

La experiencia directa de los encuestados con solicitudes de validación del tratamiento realizado durante la prisión preventiva, muestra que la cuestión no constituye un debate meramente doctrinal, sino un problema que se plantea con frecuencia en la práctica forense de la circunscripción. Esta proporción resulta significativa si se considera que el 21% de los encuestados declaró no intervenir en causas penales, de modo que, entre quienes actúan en este fuero, la proporción con experiencia en la cuestión es aún mayor. La experiencia de los profesionales con estas solicitudes, explica la percepción de incertidumbre y la escasa expectativa de una evolución favorable de la jurisprudencia local, expresada por la mayoría de los encuestados. Al mismo tiempo, la división de opiniones sobre la coherencia de la interpretación de los juzgados con el espíritu de la ley muestra que el foro no es unánime, y que una parte relevante de los profesionales considera que la práctica judicial se ajusta al texto del artículo 76. Esta división refuerza la conveniencia de una solución normativa explícita, que dé certeza a todos los operadores.

La triangulación de las tres fuentes, sintetizada en la Tabla 7, permite identificar los hallazgos más sólidos del estudio. El análisis documental muestra una práctica judicial uniforme, que computa el tratamiento desde la firmeza y no menciona la prisión preventiva; las entrevistas confirman que este es el criterio predominante y que se funda en la literalidad del artículo 76; y la encuesta muestra que una mayoría de los profesionales considera que la progresividad debe operar desde el inicio de la reclusión y que las actividades realizadas durante la prisión preventiva tienen el mismo valor rehabilitador. Las tres fuentes coinciden en la existencia de una distancia entre la práctica judicial y la finalidad resocializadora del sistema, y en la necesidad de una solución. Divergen, en cambio, en el diagnóstico sobre la legalidad de la práctica: mientras los entrevistados reconocen su fundamento en el texto legal, una mayoría de los encuestados la considera inconstitucional. Esta divergencia sugiere que la cuestión no es tanto de legalidad como de política penitenciaria, y que su solución corresponde principalmente al legislador.

Tabla 7. *Triangulación de los hallazgos*

Dimensión	Análisis documental	Entrevistas	Encuesta
Criterio de inicio del tratamiento	Firmeza y promoción posterior (14 de 14)	Firmeza, conforme al art. 76	48,8% lo considera coherente con la ley
Valor de la prisión preventiva	No mencionada (14 de 14)	Tensión con la progresividad	76,1%: la progresividad debe operar desde el ingreso
Legalidad de la práctica	Fundada en el art. 76	Fundada en el texto legal	69,7%: inconstitucional
Solución	Sin evolución observada	Reforma o interpretación	68,8%: reforma; 75,2%: guías

Nota. Elaboración propia a partir de los resultados del estudio.

En cuanto al principio de progresividad, el 76,1% de los encuestados sostuvo que la progresividad debe operar desde el primer día de reclusión, el 73,6% que la negativa a reconocer las actividades previas a la sentencia firme vulnera el derecho a la readaptación social, el 82,4% que la educación y el trabajo tienen el mismo valor rehabilitador en la prisión preventiva y en la condena, y el 69,7% que la práctica de reiniciar el tratamiento tras la firmeza es inconstitucional. En cuanto a los recursos procesales, el 48,3% consideró que los mecanismos vigentes son formalmente aptos para plantear la cuestión, el 45,4% que los recursos tienen probabilidad de éxito en instancias superiores, el 59,6% que la apelación fundada en la Constitución y en el control de convencionalidad es la estrategia más eficaz, y el 31,7% que las herramientas son insuficientes. Solo el 32,2% percibió una evolución favorable de la jurisprudencia local. En cuanto a las propuestas, el 68,8% respaldó una reforma explícita, el 75,2% apoyó las guías de orientación y el 70,2% exigió una acreditación documental rigurosa.

Discusión

Los resultados confirman la hipótesis de que la interpretación restrictiva del artículo 76 del Código de Ejecución Penal obstaculiza el acceso oportuno al período de prueba de las personas que permanecieron en prisión preventiva. El análisis documental muestra una práctica uniforme, en la que el tratamiento se computa exclusivamente desde la firmeza de la sentencia y la prisión preventiva no se menciona como parte del proceso; las entrevistas confirman que este es el criterio predominante; y la encuesta muestra que una mayoría significativa de los profesionales considera que esta práctica es incompatible con el principio de progresividad y con el derecho a la readaptación social. La primera es si el artículo 76 permite, en su redacción actual, que el juez de ejecución considere las actividades realizadas durante la prisión preventiva al evaluar el tratamiento del condenado. La segunda es si el sistema debería prever un mecanismo para que esas actividades se computen formalmente como parte del período de tratamiento. La respuesta a la primera cuestión es interpretativa; la respuesta a la segunda, en cambio, requiere una decisión del legislador.

La valoración de la hipótesis requiere una precisión sobre su alcance. La hipótesis sostiene que la interpretación restrictiva del artículo 76 obstaculiza el acceso oportuno al período de prueba, lo que los resultados confirman en el plano descriptivo. La cuestión de si esa postergación es indebida, depende de una valoración normativa, que el estudio funda en la progresividad y en la coherencia con el abono. Esta valoración resulta convincente, pero no es la única posible, como muestra la división de opiniones sobre la coherencia de la práctica con la ley. El estudio no aporta, además, datos sobre la evolución de los

condenados que accedieron al período de prueba. La confirmación de la hipótesis debe entenderse, por ello, en el sentido de que la práctica actual posterga el acceso al período de prueba sin considerar la evolución real de los condenados, lo que resulta incompatible con los principios del sistema progresivo.

Respecto de la primera cuestión, el artículo 76 establece que solo se admitirá en calidad de internos a las personas condenadas por sentencia firme, lo que define el momento a partir del cual se aplica el régimen de los condenados, pero no prohíbe expresamente que el juez de ejecución, al evaluar la evolución del condenado y su promoción entre los períodos, considere los antecedentes de su conducta y de su participación en actividades rehabilitadoras durante la prisión preventiva. El período de observación tiene por objeto, precisamente, el estudio de la personalidad del condenado y la formulación de un diagnóstico y un pronóstico, para lo cual los antecedentes durante la prisión preventiva resultan relevantes y podrían permitir abreviarlo. Una interpretación del artículo 76 conforme a la Constitución, y al principio de progresividad, permitiría así reconocer el valor de esas actividades. La práctica uniforme de los juzgados de Caaguazú, que ni siquiera menciona la prisión preventiva en sus resoluciones, muestra que esta posibilidad interpretativa no ha sido explorada, lo que justifica las guías de orientación propuestas en el estudio.

Una lectura sistemática del Código de Ejecución Penal refuerza esta posibilidad interpretativa. Las disposiciones generales del Código establecen que la ejecución debe orientarse a la readaptación del condenado y que el régimen penitenciario debe ser progresivo, y estos principios orientan la interpretación de todas sus normas. Este artículo se ubica en la regulación del ingreso de los internos a los establecimientos, y su finalidad es distinguir el régimen de los condenados del de los procesados, no establecer un límite al reconocimiento de los antecedentes del condenado. Interpretar el artículo 76 como una prohibición de considerar las actividades realizadas durante la prisión preventiva extiende su alcance más allá de su finalidad, y produce un resultado contrario a los principios generales del Código. Una interpretación que lo limite a su finalidad, es decir, a la determinación del momento a partir del cual se aplica el régimen de los condenados, resulta más coherente con el conjunto del sistema, y permite que el juez de ejecución considere los antecedentes del condenado al evaluar su evolución.

La segunda cuestión, relativa al cómputo formal de las actividades realizadas durante la prisión preventiva como parte del período de tratamiento, enfrenta la tensión con la presunción de inocencia, que el estudio original aborda de manera insuficiente. El tratamiento penitenciario, en sentido estricto, presupone un diagnóstico sobre la personalidad del condenado y un programa orientado a modificar los factores vinculados con su conducta delictiva, lo que resulta incompatible con la situación de una persona que se presume inocente. Por ello, la solución no puede consistir en someter a las personas en prisión preventiva a un tratamiento penitenciario obligatorio, sino en reconocer, al quedar firme la condena, el valor de las actividades en que participaron voluntariamente durante la prisión preventiva. El modelo argentino del régimen de ejecución anticipada voluntaria ofrece una solución equilibrada: el procesado puede solicitar voluntariamente su incorporación al régimen progresivo, y su avance se considera si resulta condenado. La voluntariedad resuelve la tensión con la presunción de inocencia, porque es el propio procesado quien decide.

El argumento más sólido en favor de la práctica actual merece ser considerado con justicia. Los juzgados de Caaguazú aplican el texto del artículo 76, que reserva la calidad de interno a los condenados por sentencia firme, y el sistema de períodos de tránsito obligatorio del Código de Ejecución Penal. Desde esta perspectiva, la interpretación de los juzgados respeta el principio de legalidad en la ejecución, y evita la inseguridad jurídica que resultaría de que cada juez determinara, sin una norma expresa, qué actividades anteriores a la condena deben computarse. La práctica uniforme de los juzgados genera, además, previsibilidad. Este argumento explica por qué los entrevistados reconocen el fundamento legal de la práctica. Sin embargo, el principio de legalidad no impide que el juez considere los antecedentes del condenado al evaluar su evolución, y la seguridad jurídica puede garantizarse mediante criterios uniformes de validación, como los que proponen las guías del estudio, sin necesidad de desconocer toda actividad anterior a la firmeza.

La situación de las personas que, tras participar en actividades durante la prisión preventiva, resultan absueltas o sobreseídas muestra que la validación no plantea riesgos para la presunción de inocencia. En esos casos, las actividades realizadas durante la prisión preventiva no tienen efectos en un régimen de ejecución que no se aplicará, pero conservan su valor intrínseco para la persona. Esta circunstancia confirma que la participación voluntaria en actividades durante la prisión preventiva es compatible con la presunción de inocencia, y que su eventual reconocimiento en caso de condena constituye un beneficio adicional, que no afecta a quienes resultan absueltos. Para asegurar esta compatibilidad, la regulación debería establecer expresamente que la participación en actividades durante la prisión preventiva no puede ser valorada en el proceso penal como indicio de culpabilidad ni como reconocimiento de los hechos, y que la persona puede dejar de participar en cualquier momento sin consecuencias. Estas salvaguardias responden a las exigencias de la presunción de inocencia y del derecho a no declarar contra sí mismo.

Las garantías de la persona procesada que decide no participar en las actividades durante la prisión preventiva deben, igualmente, preservarse. La validación del tratamiento previo no puede convertirse en un mecanismo que penalice a quienes, no participaron en ellas. La ausencia de participación durante la prisión preventiva no debería ser valorada negativamente al iniciarse la ejecución, sino simplemente dar lugar a la aplicación del régimen ordinario. De este modo, la validación constituiría un beneficio para quienes participaron, sin perjudicar a quienes no lo hicieron, lo que asegura su compatibilidad con la presunción de inocencia y con la libertad de la persona procesada para decidir sobre su participación. Esta precisión responde

a la objeción de que la validación presionaría indirectamente a los procesados para participar. La regulación debería establecer expresamente que la falta de participación durante la prisión preventiva no puede ser considerada en contra del condenado en la evaluación de su evolución durante la ejecución de la pena.

La regulación de la validación del tratamiento previo debe prevenir, además, que la expectativa de obtener beneficios penitenciarios se convierta en una presión indebida sobre las personas en prisión preventiva para que acepten mecanismos de terminación anticipada del proceso, como el procedimiento abreviado, que implican la admisión de los hechos. Si la validación del tratamiento solo fuera posible para quienes aceptan su culpabilidad, se generaría un incentivo para renunciar al juicio, incompatible con el derecho de defensa. Por ello, la validación debería aplicarse a todos los condenados que hayan participado en actividades durante la prisión preventiva, con independencia del procedimiento por el cual fueron condenados, y la participación en las actividades no debería condicionarse a ninguna manifestación sobre los hechos imputados. El modelo argentino del régimen de ejecución anticipada voluntaria, ha sido objeto de discusiones doctrinales precisamente sobre este punto. La reforma paraguaya debería incorporar expresamente estas garantías, para que la validación del tratamiento previo no se convierta en un instrumento de presión sobre las personas procesadas, sino en un reconocimiento de su esfuerzo rehabilitador.

La asimetría entre el cómputo de la prisión preventiva para la pena y su desconocimiento para el tratamiento constituye el argumento sistemático más sólido en favor de la validación. Si el ordenamiento considera que el tiempo de privación de libertad durante el proceso equivale, a los efectos de la pena, al tiempo de cumplimiento de la condena, resulta incoherente que ese mismo tiempo no tenga ningún valor a los efectos del tratamiento, que constituye el contenido de la pena desde la perspectiva de su finalidad resocializadora. La consecuencia de esta incoherencia es que el sistema progresivo funciona de manera distinta según el momento en que la sentencia adquiere firmeza: dos personas condenadas a la misma pena, con la misma evolución, acceden al período de prueba en momentos muy distintos según el tiempo que hayan permanecido en prisión preventiva, que depende de la duración del proceso y no de su conducta. El 69,7% de los encuestados que califican de inconstitucional la práctica de reiniciar el tratamiento expresa, en términos del foro, esta percepción de arbitrariedad.

La validación del tratamiento previo tendría, además, efectos sobre la sobrepoblación de los establecimientos, que constituye uno de los problemas estructurales del sistema penitenciario paraguayo. Si los condenados que han participado en actividades rehabilitadoras durante la prisión preventiva pudieran acceder antes al período de prueba, se reduciría el tiempo de permanencia en régimen cerrado de una parte de la población penitenciaria, con el consiguiente alivio de la ocupación de los establecimientos. El estudio original menciona este efecto, pero no lo cuantifica, porque no dispone de datos sobre el número de condenados afectados ni sobre el tiempo de postergación del acceso al período de prueba. En cualquier caso, la reducción de la sobrepoblación no constituye el fundamento principal de la validación, que reside en la coherencia del sistema progresivo y en el respeto de la finalidad resocializadora, sino una consecuencia favorable, que fortalece su conveniencia desde la perspectiva de la política penitenciaria y de la gestión de los recursos del sistema.

La reinserción oportuna de los condenados tiene, además, consecuencias para la seguridad pública. El acceso gradual a la libertad, mediante el período de prueba y las salidas transitorias, permite que el condenado restablezca sus vínculos familiares y laborales bajo supervisión. Cuando este acceso se posterga, el condenado puede llegar al cumplimiento de su pena sin haber transitado esta preparación, y recuperar la libertad de manera abrupta, sin apoyos ni supervisión, lo que aumenta el riesgo de reincidencia. La literatura criminológica ha mostrado que la liberación gradual y supervisada se asocia con menores tasas de reincidencia que la liberación abrupta al término de la condena. Desde esta perspectiva, la validación del tratamiento previo no constituye solo un beneficio para el condenado, sino una medida que contribuye a la seguridad pública, al permitir que una mayor proporción de condenados transite la preparación para la libertad que el sistema progresivo prevé. Este argumento resulta relevante para el debate público sobre la cuestión.

El reconocimiento del esfuerzo de las personas privadas de libertad tiene, finalmente, una dimensión institucional que excede sus efectos jurídicos. Cuando el sistema reconoce el esfuerzo realizado, transmite a las personas privadas de libertad el mensaje de que su conducta tiene consecuencias y de que el cambio es posible y valorado, lo que fortalece su confianza en las instituciones y su disposición a participar en el proceso de reinserción. Cuando el sistema desconoce ese esfuerzo, transmite el mensaje contrario, y genera frustración y una percepción de injusticia. La legitimidad percibida de las instituciones penitenciarias por las personas privadas de libertad se asocia, según la literatura sobre justicia procedimental, con una mayor disposición a cumplir las normas y con mejores resultados de reinserción. La práctica uniforme de los juzgados de Caaguazú, que deniega las solicitudes con fórmulas que no consideran la situación concreta de cada condenado, afecta esta legitimidad. La adopción de resoluciones fundadas, que expliquen las razones de la decisión y consideren los antecedentes presentados, contribuiría a mejorarla.

El reconocimiento del tratamiento previo tendría también un efecto de incentivo sobre la participación de las personas en prisión preventiva en las actividades de los establecimientos. Si la participación en la educación, el trabajo y la atención psicosocial durante la prisión preventiva no produce ningún efecto al quedar firme la condena, como ocurre en la práctica actual, el incentivo para participar se reduce a la utilidad intrínseca de las actividades. Si, en cambio, la participación pudiera ser reconocida, las personas en prisión preventiva tendrían un incentivo adicional para participar, lo que contribuiría a reducir los efectos desocializadores de la reclusión y a aprovechar el tiempo de privación de libertad. El estudio original señala que el

desconocimiento del esfuerzo previo genera frustración y desincentivo. Este efecto de incentivo constituye, desde la perspectiva de la prevención especial, uno de los argumentos más relevantes en favor de la validación, porque permite que el sistema progresivo cumpla su función motivadora desde el inicio de la privación de libertad, y no solo desde la firmeza de la condena.

La validación del tratamiento previo plantea, sin embargo, el riesgo de una participación meramente instrumental, orientada a la obtención de beneficios y no a un cambio real, que también existe en el régimen de los condenados. Este riesgo no justifica el desconocimiento de la participación, pero sí exige que la validación se funde en una evaluación técnica de la calidad y la continuidad de la participación y de la evolución de la persona, y no en el mero registro de su asistencia a las actividades. El 70,2% de los encuestados coincidió en que el reconocimiento no debe ser automático, sino supeditado a una acreditación documental rigurosa, lo que muestra que los profesionales son conscientes de este riesgo. La evaluación por el Organismo Técnico Criminológico, sobre la base del registro de actividades y de los informes de los responsables de cada programa, permitiría distinguir entre la participación genuina y la meramente formal. Las guías propuestas en el estudio, responden a esta exigencia, y su aplicación requiere equipos técnicos con capacidad para realizar estas evaluaciones.

La desigualdad en la oferta de actividades entre los establecimientos constituye otro riesgo que la validación debe considerar. Si el reconocimiento del tratamiento previo depende de la participación en actividades, las personas alojadas en establecimientos con una oferta amplia de educación y trabajo tendrían mayores posibilidades de acreditar su participación que las alojadas en establecimientos con una oferta escasa, lo que generaría una desigualdad ajena a su conducta. Esta desigualdad se agrava en el caso de las personas en prisión preventiva. La solución de este problema no consiste en negar la validación, sino en asegurar una oferta mínima de actividades en todos los establecimientos y en considerar, en la evaluación, las oportunidades efectivamente disponibles para cada persona. La conducta de una persona que no pudo participar en actividades porque no existían en su establecimiento no debería ser valorada negativamente, sino considerada en el contexto de las limitaciones del sistema. Esta exigencia de igualdad refuerza la necesidad de que la validación se funde en una evaluación individualizada, que considere tanto la participación como las oportunidades disponibles.

La situación de las mujeres en prisión preventiva merece una consideración específica, que el estudio no aborda. Las mujeres privadas de libertad presentan necesidades particulares, vinculadas con su salud, con las responsabilidades de cuidado de sus hijos y con su mayor exposición a situaciones de violencia, reconocidas en las Reglas de Bangkok de las Naciones Unidas. Las actividades de tratamiento disponibles para las mujeres en los establecimientos suelen ser más limitadas que las disponibles para los hombres, y con frecuencia se orientan a tareas tradicionalmente asignadas a las mujeres, lo que limita su utilidad para la reinserción laboral. La validación del tratamiento previo debería considerar estas particularidades, de modo que las mujeres no resulten perjudicadas por la menor oferta de actividades en sus establecimientos. La perspectiva de género, que el estudio podría incorporar en investigaciones futuras, permitiría identificar si la interpretación restrictiva del artículo 76 afecta de manera diferenciada a las mujeres, y adecuar las guías de orientación a sus necesidades específicas.

La implementación de las propuestas podría organizarse mediante una experiencia piloto en la Circunscripción Judicial de Caaguazú, que permitiría evaluar sus resultados. La experiencia comprendería la apertura del registro de actividades para las personas en prisión preventiva en los establecimientos de la circunscripción, la emisión de informes periódicos por los equipos técnicos, la remisión del registro al juez de ejecución al quedar firme la condena y la consideración de los antecedentes en las decisiones sobre la promoción entre los períodos. La Tabla 8 propone indicadores para evaluar la experiencia, que permitirían conocer, entre otros aspectos, el tiempo transcurrido entre la firmeza de la sentencia y el acceso al período de prueba antes y después de la implementación, y la evolución de los condenados que accedieron al período de prueba con validación del tratamiento previo. La evaluación de estos indicadores permitiría fundar con evidencia la reforma legislativa propuesta, y responder a las objeciones sobre el riesgo de una participación instrumental, mediante el seguimiento de los resultados de los condenados beneficiados.

Tabla 8. *Indicadores propuestos para evaluar una experiencia piloto*

Indicador	Finalidad
Proporción de personas en prisión preventiva que participan en actividades	Medir el alcance de la oferta y la participación
Proporción de condenados con registro de actividades previas	Medir la implementación del registro
Tiempo entre la firmeza y el acceso al período de prueba	Medir el efecto de la validación
Proporción de solicitudes de validación con resolución fundada	Medir la respuesta judicial
Cumplimiento de las condiciones del período de prueba por los beneficiados	Evaluar el riesgo de participación instrumental

Nota. Elaboración propia.

La interpretación de los resultados de la encuesta requiere, sin embargo, algunas precisiones. El estudio original afirma que el 54,5% de los encuestados manifiesta escepticismo sobre el éxito de los recursos en instancias superiores, cifra que se obtiene restando del total el 45,4% que expresó una expectativa favorable, pero que incluye al 29,8% de respuestas neutras, de modo que los encuestados que expresaron efectivamente una expectativa desfavorable son alrededor de un cuarto. Los resultados más sólidos son los referidos al valor rehabilitador de las actividades realizadas durante la prisión preventiva, con un 82,4% de acuerdo y apenas un 2% de neutralidad, y a la necesidad de que la progresividad opere desde el inicio de la reclusión, con un 76,1%. Estos resultados respaldan la propuesta de validación, pero no permiten afirmar que la interpretación de los juzgados sea percibida como contraria a la ley por la mayoría de los profesionales. Esta precisión resulta relevante para valorar con exactitud el grado de consenso del foro.

El marco proyectivo del estudio propone dos vías complementarias, sintetizadas en la Tabla 9: guías de orientación de aplicación inmediata, dirigidas a la administración penitenciaria, a la defensa técnica y a los juzgados de ejecución, y una propuesta de modificación del artículo 76 del Código de Ejecución Penal. Las guías prevén la apertura de un legajo individual de tratamiento desde el primer día de reclusión, con independencia de la calidad procesal de la persona, la emisión de informes trimestrales de evolución, la remisión del legajo al juzgado de ejecución al quedar firme la condena, la intervención temprana de la defensa y la presentación de una solicitud de validación fundada en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La propuesta resulta pertinente y bien estructurada. Requiere, no obstante, algunos ajustes: el legajo debe documentar actividades voluntarias, y no un tratamiento obligatorio, para respetar la presunción de inocencia; la validación debe exigir una evaluación técnica, y no un cómputo automático; y la reforma del artículo 76 debería inspirarse en la voluntariedad del modelo argentino.

La documentación de las actividades realizadas durante la prisión preventiva constituye una condición práctica de su validación, que el estudio aborda mediante el legajo individual de tratamiento. Algunas actividades, como la educación formal, generan sus propios registros. Otras actividades, como la laborterapia, los talleres de oficios o la atención psicosocial, dependen del registro de la administración penitenciaria, que no siempre se realiza de manera sistemática. La propuesta del estudio de que cada entrada del legajo consigne la fecha, el tipo de actividad, el responsable, la duración y el resultado observable resulta adecuada. Su implementación requiere, sin embargo, la adopción de formatos uniformes y la asignación de responsables en cada establecimiento, lo que podría disponerse mediante una resolución del Ministerio de Justicia, sin necesidad de una reforma legal. La remisión de oficio del legajo al juez de ejecución al quedar firme la condena, aseguraría que esta información esté disponible desde el inicio de la ejecución.

La defensa técnica desempeña un papel decisivo en la validación del tratamiento previo, porque es la que debe promover la solicitud y aportar los antecedentes. Las guías del estudio proponen que la defensa intervenga tempranamente, informando al asistido sobre la relevancia de su participación en las actividades y solicitando periódicamente constancias de su participación, y que presente luego una solicitud de validación fundada. Esta estrategia resulta adecuada, pero debe considerar la presunción de inocencia: el defensor que orienta a su asistido a participar en actividades de tratamiento no puede dar a entender que esa participación implica una aceptación de la condena, porque ello podría afectar su estrategia de defensa en el proceso. La participación debe presentarse como el ejercicio de un derecho, cuyo valor se mantiene con independencia del resultado del proceso. La sobrecarga de trabajo de la Defensa Pública, constituye un obstáculo práctico para esta intervención temprana, que requeriría recursos adicionales o una distribución específica de funciones entre los defensores de la etapa procesal y los de la ejecución.

Tabla 9. *Análisis de las propuestas del estudio*

Propuesta	Valoración	Ajuste sugerido
Legajo individual de tratamiento desde el ingreso	Pertinente; documenta la participación	Registrar actividades voluntarias, no tratamiento obligatorio
Informes trimestrales de evolución	Pertinente; requiere recursos de los equipos técnicos	Prever la dotación de los equipos técnicos
Actuación temprana de la defensa	Pertinente; aplicable de inmediato	Informar sobre la voluntariedad y sus efectos
Solicitud de validación fundada en la Constitución	Pertinente	Incluir el argumento del abono de la prisión preventiva
Evaluación judicial de las solicitudes	Pertinente; aplicable sin reforma	Considerar los antecedentes en la observación y el tratamiento
Reforma del artículo 76	Necesaria para dar seguridad jurídica	Régimen de incorporación anticipada voluntaria, con evaluación técnica

Nota. Elaboración propia a partir del marco proyectivo del estudio.

La propuesta de reforma del artículo 76 debería abordar, en particular, tres aspectos. El primero es la voluntariedad: la incorporación de la persona en prisión preventiva a un régimen de actividades computables debería depender de su solicitud, sin efectos sobre el proceso penal. El segundo es la evaluación técnica: las actividades realizadas durante la prisión preventiva

deberían ser evaluadas por el Organismo Técnico Criminológico al quedar firme la condena, de modo que su reconocimiento dependa de la calidad y la continuidad de la participación, acreditadas documentalmente, y no del mero transcurso del tiempo. El tercero es el efecto: el reconocimiento debería permitir abreviar el período de observación y computar como parte del período de tratamiento el tiempo de participación acreditada, de modo que el condenado pueda acceder al período de prueba en función de su evolución real. Una reforma con estos contenidos conciliaría la presunción de inocencia, la finalidad resocializadora de la pena y la coherencia del sistema, y respondería al consenso de los profesionales encuestados.

Además de la reforma legal y de las guías de orientación, existen otros instrumentos normativos que podrían contribuir a la solución del problema. La reglamentación del Código de Ejecución Penal por el Poder Ejecutivo podría establecer el registro de las actividades de las personas en prisión preventiva, su evaluación por los equipos técnicos y su remisión al juez de ejecución, sin modificar el artículo 76. La Corte Suprema de Justicia, por su parte, podría orientar la interpretación de los jueces de ejecución mediante su jurisprudencia, al resolver los recursos que planteen la cuestión, o mediante acordadas sobre los procedimientos de los juzgados de ejecución. Las resoluciones del Ministerio de Justicia podrían, a su vez, disponer la apertura del legajo de actividades y los formatos de registro. La combinación de estos instrumentos, en el marco de una estrategia coordinada, permitiría avanzar en la solución del problema mientras se tramita la reforma legislativa, y generaría la experiencia necesaria para su diseño. El estudio original se concentra en las guías y en la reforma del artículo 76, pero no considera estos instrumentos intermedios.

La coordinación entre los tribunales que dictan la condena y los juzgados de ejecución constituye otra dimensión relevante. El tribunal de sentencia, al imponer la pena, conoce la situación del condenado, el tiempo que permaneció en prisión preventiva y, en ocasiones, su conducta durante ese período. Esta información facilitaría la evaluación inicial del condenado y la consideración de sus antecedentes en el período de observación. Los entrevistados señalaron que el inicio del tratamiento se determina, en algunos casos, a partir de la recepción del expediente en el juzgado de ejecución, lo que muestra la incidencia de la tramitación administrativa en el cómputo de los períodos. La demora en la remisión del expediente, prolonga aún más el tiempo en que el condenado permanece sin avanzar en el régimen progresivo, aunque su sentencia esté firme. La fijación de plazos para la remisión del expediente y la comunicación inmediata de la firmeza al juez de ejecución contribuirían a reducir esta demora, que agrava los efectos de la interpretación restrictiva del artículo 76.

La capacitación de los jueces de ejecución constituye una condición para que la validación del tratamiento previo se aplique de manera uniforme y con criterios técnicos. Los jueces de ejecución deben conocer los fundamentos constitucionales y convencionales de la validación, las posibilidades interpretativas del artículo 76 y los criterios para evaluar las solicitudes, y los equipos técnicos deben contar con instrumentos para valorar la participación en las actividades realizadas durante la prisión preventiva. La Escuela Judicial y los programas de formación del Ministerio de Justicia constituyen el ámbito natural para esta capacitación. La capacitación de los defensores públicos, que deben promover las solicitudes y orientar a sus asistidos, resulta igualmente necesaria. Los entrevistados señalaron, en este sentido, que las variaciones en los criterios interpretativos se atribuyen en parte a factores interpretativos, lo que sugiere que la formación podría contribuir a la uniformidad. La difusión de las guías de orientación propuestas en el estudio, constituiría un primer paso en esta dirección.

La eficacia de cualquier solución depende, además, de la existencia de actividades de tratamiento en los establecimientos en que se alojan las personas en prisión preventiva. Si las actividades de educación, trabajo y atención psicosocial son escasas o de baja calidad, la validación tendrá un alcance limitado y podrá generar desigualdades entre quienes acceden a ellas y quienes no. La validación del tratamiento previo debe acompañarse, por ello, de la ampliación de la oferta de actividades para las personas en prisión preventiva y de la dotación de los equipos técnicos necesarios para documentarlas y evaluarlas. La reducción del uso de la prisión preventiva y de la duración de los procesos constituye, a su vez, la solución de fondo del problema, como advirtió uno de los entrevistados al señalar su carácter estructural: si la prisión preventiva fuera excepcional y breve, como exigen la Constitución y la Convención Americana, la cuestión de la validación del tratamiento previo tendría una relevancia mucho menor.

La capacidad de los equipos técnicos para registrar y evaluar las actividades de las personas en prisión preventiva constituye una condición práctica de la validación, cuyo costo debe considerarse. Los equipos técnicos de los establecimientos penitenciarios, tienen a su cargo la evaluación de los condenados, y su dotación resulta con frecuencia insuficiente para atender a toda la población. La extensión de sus funciones a las personas en prisión preventiva que participen voluntariamente en actividades requeriría un incremento de sus recursos, o una organización de su trabajo que priorice el registro de las actividades y la evaluación en el momento de la firmeza de la condena. El estudio propone informes trimestrales de evolución, que podrían resultar difíciles de cumplir con los recursos actuales, por lo que una alternativa sería limitar la evaluación periódica a las personas que soliciten expresamente su incorporación a un régimen de actividades computables, conforme al modelo de la ejecución anticipada voluntaria. Esta solución permitiría concentrar los recursos en quienes manifiestan su voluntad de participar.

La Corte Suprema de Justicia, como máximo intérprete de la ley, podría contribuir de manera decisiva a la solución del problema mediante su jurisprudencia. Si la cuestión fuera planteada ante la Sala Penal, su pronunciamiento orientaría la interpretación del artículo 76 en todo el país. El estudio no informa si la cuestión ha sido planteada ante la Corte ni si existen pronunciamientos de los tribunales de apelación sobre ella, información que resultaría relevante para conocer el estado de la jurisprudencia. La

percepción de los encuestados sobre la escasa evolución de la jurisprudencia local, y la expectativa moderada sobre el éxito de los recursos, sugieren que la cuestión no ha sido resuelta en las instancias superiores, o que ha sido resuelta en el sentido de la interpretación restrictiva. La promoción de recursos fundados en la Constitución y en el control de convencionalidad, constituye la vía para obtener un pronunciamiento de las instancias superiores, que la Defensa Pública podría impulsar de manera coordinada en los casos que presenten las mejores condiciones.

El estudio presenta limitaciones que deben considerarse. El número de entrevistados, ocho, es reducido, y su composición se describe con categorías superpuestas, sin precisar cuántos de ellos son magistrados de ejecución, cuya perspectiva resultaría especialmente relevante. Los catorce autos analizados corresponden a un único juzgado de ejecución y se refieren a un período distinto del indicado en la metodología. El estudio no informa el número de encuestados, ni el número de personas condenadas que permanecieron en prisión preventiva y que podrían beneficiarse de la validación, ni la duración media de la prisión preventiva en la circunscripción. Las interpretaciones de los resultados de la encuesta contienen expresiones que exceden lo que los datos permiten afirmar, como la caracterización de la muestra como expertos o la feminización de la judicatura. Por último, el estudio no analiza la oferta de actividades de tratamiento para las personas en prisión preventiva ni la perspectiva de las propias personas privadas de libertad. Estas limitaciones aconsejan interpretar los resultados como una aproximación exploratoria, cuyas conclusiones sobre la uniformidad de la práctica judicial resultan, no obstante, sólidas.

Conclusiones

En relación con el primer objetivo, el estudio concluye que la interpretación predominante del artículo 76 en los juzgados de ejecución de Caaguazú computa el inicio del período de tratamiento desde la firmeza de la sentencia y la posterior promoción, sin reconocer las actividades realizadas durante la prisión preventiva, de manera uniforme. En relación con el segundo, esta interpretación tensiona el principio de progresividad y el derecho a la readaptación social, porque hace depender el acceso al período de prueba del momento de la firmeza y no de la evolución del condenado, y genera una asimetría con el abono de la prisión preventiva para la pena. En relación con el tercero, los profesionales consideran que los recursos procesales son formalmente aptos, pero perciben incertidumbre sobre su éxito y escasa evolución de la jurisprudencia local. En relación con el cuarto, el derecho comparado ofrece soluciones como el régimen de ejecución anticipada voluntaria argentino, que concilia la presunción de inocencia con la continuidad del tratamiento mediante la voluntariedad de la incorporación.

En relación con el quinto objetivo, el estudio propone guías de orientación de aplicación inmediata y una reforma del artículo 76, propuestas pertinentes que requieren ajustes para asegurar la voluntariedad de las actividades durante la prisión preventiva, la evaluación técnica de su validación y la adopción de un régimen de incorporación anticipada voluntaria. Los resultados confirman la hipótesis de que la interpretación restrictiva obstaculiza el acceso oportuno al período de prueba. En términos generales, el estudio muestra que la discontinuidad entre la prisión preventiva y la ejecución de la pena constituye una disfunción del sistema progresivo, que puede atenuarse mediante una interpretación del artículo 76 conforme a la Constitución, que permita considerar los antecedentes del condenado en la evaluación de su evolución, y superarse mediante una reforma que establezca expresamente la posibilidad de incorporación anticipada voluntaria al régimen progresivo, con las garantías de la presunción de inocencia, y que la solución de fondo reside en la reducción del uso y la duración de la prisión preventiva.

Los hallazgos del estudio tienen implicaciones que exceden la circunscripción analizada. En el plano teórico, muestran que la coherencia del sistema progresivo exige considerar la privación de libertad como un continuo, en el que la prisión preventiva y la ejecución de la pena forman parte de un mismo proceso de desocialización y, potencialmente, de reinserción. En el plano práctico, indican que la interpretación literal de una norma puede producir resultados contrarios a la finalidad del sistema en que se inserta, y que la solución requiere tanto la interpretación conforme a la Constitución como la intervención del legislador. En el plano institucional, ponen de relieve la fractura entre la etapa procesal y la de ejecución, que ninguna institución tiene a su cargo superar. Como líneas de investigación futura se proponen el análisis de la práctica de otras circunscripciones, el estudio de la duración de la prisión preventiva, la evaluación de experiencias piloto de validación y la incorporación de la perspectiva de las propias personas privadas de libertad y de los equipos técnicos.

Las universidades y los centros de investigación jurídica pueden contribuir a la solución del problema mediante la producción de conocimiento sobre la ejecución penal en el Paraguay. La investigación empírica sobre la práctica de los juzgados de ejecución, la duración de la prisión preventiva, la oferta de actividades en los establecimientos y la evolución de los condenados permitiría fundar las decisiones de política penitenciaria en evidencia, y evaluar el efecto de las reformas que se adopten. Las clínicas jurídicas de las facultades de derecho, en convenio con la Defensa Pública, podrían, además, contribuir a la asistencia de las personas privadas de libertad en la presentación de solicitudes de validación del tratamiento previo. El presente estudio, desarrollado en el marco de un programa doctoral, constituye un ejemplo de esta contribución, y sus resultados ofrecen una base para investigaciones posteriores que amplíen su alcance territorial y metodológico. La difusión de sus hallazgos entre los operadores de la circunscripción, mediante actividades de formación y la publicación de las guías de orientación, permitiría que contribuyan efectivamente a la transformación de la práctica judicial.

Recomendaciones

Se recomienda a los Juzgados de Ejecución Penal de la Circunscripción Judicial de Caaguazú considerar, en la evaluación del período de observación y en la promoción entre los períodos, las actividades de educación, trabajo y tratamiento acreditadas durante la prisión preventiva, en una interpretación del artículo 76 conforme al artículo 20 de la Constitución. Al Ministerio de Justicia y a la administración penitenciaria se recomienda abrir, desde el ingreso, un registro individual de las actividades en que participen voluntariamente las personas en prisión preventiva, emitir constancias periódicas y remitirlo al juzgado de ejecución al quedar firme la condena, así como ampliar la oferta de actividades para esta población. Al Congreso Nacional se recomienda evaluar la incorporación al Código de Ejecución Penal de un régimen de incorporación anticipada voluntaria al sistema progresivo, inspirado en la experiencia argentina. A la Corte Suprema de Justicia se recomienda unificar los criterios mediante su jurisprudencia. Como líneas de investigación futura se proponen el análisis de la duración de la prisión preventiva en la circunscripción y de la oferta de actividades en los establecimientos.

Referencias

Adorno Villamayor, M. P., & González Ayala, S. D. (2018). Sistema penitenciario paraguayo: Modelo de gestión en la etapa de ejecución penal. Universidad Columbia del Paraguay.

Álvarez Alvarenga, A., & González Ayala, S. D. (2026). Funcionamiento de los centros de rehabilitación y reinserción social en el Paraguay: Ajustes normativos para garantizar la aplicación del Código de Ejecución Penal y los estándares internacionales de derechos humanos. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 123–134.

Báez Paiva, R. M. A., Ayala Romero, M. R., Ayala Sánchez, A. R., & González Ayala, S. D. (2024). Análisis de la aplicabilidad de las medidas de seguridad de reclusión en el proceso penal paraguayo. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 136–165.

Benítez Giménez, N. E., & González Ayala, S. D. (2026). Sistema de sanciones no privativas de libertad para adolescentes infractores de la ley penal en etapa de ejecución: Hacia un juzgado especializado. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 108–122.

Bernal Aveiro, J. R., & González Ayala, S. D. (2026). Vinculación entre la planificación estratégica institucional y el presupuesto de los organismos y entidades del Estado del Paraguay: Diagnóstico y propuesta metodológica. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 135–147.

Caballero Romero, R., & González Ayala, S. D. (2024). La aplicación de la perspectiva de género por parte de los juzgados de paz de Ciudad del Este en el otorgamiento de las medidas de protección y su implicancia en las mujeres víctimas de violencia. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 115–135.

Caballero, J. M., & González Ayala, S. D. (2018). Influencia del nivel socioeconómico en el acceso a la justicia: Fuero niñez y adolescencia de la ciudad de Asunción, 2010–2015. Universidad Columbia del Paraguay.

Cabrera Irigoitia, P., Ortíz Aquino, M., González Ayala, S. D., & Godoy Silveira, C. D. (2024). El Código de Ética de la Itaipú Binacional como condición de transparencia y sustentabilidad. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 50–72.

Cabrera Palacios, E., & González Ayala, S. D. (2026). Indicadores para el acceso a la vivienda propia en el Paraguay: Propuesta de un modelo de indicadores como instrumento de política pública. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 160–172.

Campos Ojeda, C. D., & González Ayala, S. D. (2026). Fusión de los procesos de identidad e identificación de personas físicas en Paraguay: Hacia una gestión civil unificada e interoperable. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 220–231.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas* (Resolución 1/08).

Constitución de la República del Paraguay, 20 de junio de 1992 (Paraguay).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Organización de los Estados Americanos. Aprobada por Ley N.° 1/89 (Paraguay).

Costa, J. M., & González Ayala, S. D. (2018). El acceso a la información pública en Paraguay: Hacia un modelo para el ejercicio más efectivo del derecho. Universidad Columbia del Paraguay.

Decreto N.° 303/96. Reglamento General de Procesados (Argentina).

Decreto N.° 518/1998. Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (Chile).

Escubilla Olazar, M. G., Gines Pflugfelder, C. C., González Ayala, S. D., & Godoy Silveira, C. D. (2024). Programa de pensión alimentaria para adultos mayores en situación de vulnerabilidad social en Paraguay: Análisis del impacto económico en el periodo 2021–2022. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 6–20.

Ferreira Benítez, I. B., Paredes Romero, C. D., González Ayala, S. D., & Godoy Silveira, C. D. (2025). La gestión coordinada de fronteras en los procesos aduaneros del Paraguay. Revista Internacional de Investigación Empresarial, 2(1), 14–30.

Ferreira, A. D., & González Ayala, S. D. (2018). Inconstitucionalidad de la legítima hereditaria. Universidad Columbia del Paraguay.

Frutos Coronel, S., & González Ayala, S. D. (2026). Transformación de un gobierno electrónico a un gobierno digital en Paraguay: Percepción ciudadana y propuesta de una digitalización humanizada. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 173–184.

Gavilán Acuña, G. V., González Ayala, S. D., Godoy Silveira, C. D., Dalles Insaurralde, C. C., & García Ruffinelli, M. D. (2025). Alianza público-privada para el fomento y logro efectivo del reciclaje de residuos sólidos plásticos en la ciudad de Luque, años 2024–2025. Revista Internacional de Investigación Empresarial, 2(1), 31–39.

González Ayala, S. D. (2025). Entre Norma, Derecho y Valor: El diálogo entre el Derecho y la IA. Editorial Académica Posgrado Columbia. https://doi.org/10.65740/381v0y24

González Ayala, S. D. (2026). Responsabilidad institucional y valores académicos: Decisiones estratégicas de la universidad paraguaya frente a la inteligencia artificial. Revista Científica Multidisciplinaria Ciencia PJC, 1(1), 120–129.

González Ayala, S. D., & Brizuela, A. J. (2026). El derecho y la ética digital en la era de la inteligencia artificial: Evidencias sobre el uso de TIC y los desafíos para la formación de juristas en el Paraguay. Revista Paraguaya de Educación, 15(2), 133–150.

González Ayala, S. D., & Cabrera, D. O. (2024). Hacia un régimen justo de valoración de inversiones en agua y saneamiento: Diagnóstico normativo y propuesta para Paraguay. Revista Internacional de Investigación Empresarial, 1(2), 6–16.

González Ayala, S. D., & González de Rojas, E. (2021). Eficiencia académica de los programas de posgrado con énfasis en gobernabilidad de la Escuela de Gobierno de la Universidad Columbia del Paraguay desde 2015. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 1(2), 6–24.

González Ayala, S. D., & López, C. (2026). Notificaciones electrónicas en el proceso civil: Análisis de su aplicación en los juzgados de primera instancia de Caaguazú, Paraguay. Perspectivas: Revista Innovación Empresarial, 2(2), 1–17.

Gorman Brítez, E. N., & González Ayala, S. D. (2026). La reelección presidencial en Paraguay: Análisis de la viabilidad jurídica y política. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 198–207.

Hernández Sampieri, R. & Mendoza Torres, C. P. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw-Hill.

Lei N.° 115/2009. Código da Execução das Penas e Medidas Privativas da Liberdade (Portugal).

Ley N.° 1160/97. Código Penal. Congreso Nacional (Paraguay).

Ley N.° 5162/14. Código de Ejecución Penal para la República del Paraguay. Congreso Nacional (Paraguay).

Medina de Sanguinetti, M. R., & González Ayala, S. D. (2024). La presunción de verosimilitud a favor de la mujer frente al principio de igualdad procesal en los procedimientos de violencia doméstica en los juzgados de paz. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 21–49.

Morínigo Mitjans, L. V., & González Ayala, S. D. (2026). Marco regulatorio de los módulos de máxima seguridad en los nuevos centros penitenciarios de Minga Guazú y Emboscada, Paraguay: Análisis normativo y propuesta de ajustes. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 29–39.

Naciones Unidas. Asamblea General. (2015). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela)* (A/RES/70/175).

Olcelli, J., & González Ayala, S. D. (2018). Redes sociales virtuales en Paraguay: Propuesta de marco regulatorio y de control. Universidad Columbia del Paraguay.

Peralta, A., & González Ayala, S. D. (2018). Alcance interpretativo de la violencia psicológica en el marco del tipo penal de violencia familiar en la República del Paraguay. Universidad Columbia del Paraguay.

Peralta, A., & González Ayala, S. D. (2018). Propuesta de ley para reglamentar los artículos 147, 149 y 150 de la Constitución Nacional sobre la pérdida de la nacionalidad y la nacionalidad múltiple en Paraguay. Universidad Columbia del Paraguay.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (España).

Rolón Esquivel, Z. G., & González Ayala, S. D. (2026). Ruta de la cocaína y crimen organizado en Paraguay: Percepción de expertos, análisis documental y estrategias de combate. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 40–52.

Salomón Nunes, R. D., & González Ayala, S. D. (2024). Sistema de notificaciones en el proceso civil en Paraguay: Análisis normativo. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 73–89.

Scappini Cáceres, C. R., & González Ayala, S. D. (2024). Vulneración del principio de reprochabilidad en delitos de tenencia y consumo de drogas, en la Circunscripción Judicial de la Capital–Paraguay en el 2024. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 90–114.

Storm, Y. S., & González Ayala, S. D. (2026). Digitalización de los servicios del Registro del Estado Civil del Paraguay: Eficiencia, control documental y accesibilidad, y propuesta de acciones estratégicas. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 208–219.

Torres, A., & González Ayala, S. D. (2024). La obligación constitucional de realizar declaración jurada de bienes y rentas como sustrato político criminal en la aplicación de las sanciones penales del hecho punible de declaración falsa en el Paraguay. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(1), 73–84.

Villalba Cabral, M. A., & González Ayala, S. D. (2018). Modelo de gestión de la compensación del adulto mayor en el departamento Central de Paraguay. Universidad Columbia del Paraguay.

Villalba de Caballero, F. V., & González Ayala, S. D. (2018). Factores determinantes en la reincidencia penal juvenil de la ciudad de Asunción 2013–2017: Una mirada hacia la prevención desde la reinserción social. Universidad Columbia del Paraguay.

Declaraciones

Aprobación ética: Los autores declaran haber cumplido con los requisitos éticos aplicables a la investigación y contar, cuando correspondió, con la aprobación o autorización de las instancias competentes para su realización. Esta información fue declarada por los autores durante el proceso de envío del manuscrito.

Consentimiento informado: Todos los participantes otorgaron su consentimiento informado previo a su inclusión en el estudio.

Contribución de autoría (CRediT):

- Griselda María Maidana Sosa: conceptualización, investigación, curación de datos, análisis formal, redacción del borrador original, revisión y edición.
- Sergio David González Ayala: supervisión y metodología.

Disponibilidad de datos: Los datos que sustentan los resultados de este estudio están disponibles previa solicitud razonable a la autora de correspondencia.

Uso de inteligencia artificial: Los autores declaran haber utilizado herramientas de inteligencia artificial durante la preparación del manuscrito exclusivamente para tareas de apoyo a la redacción y revisión lingüística. Su utilización no sustituyó la autoría intelectual, el análisis ni la interpretación de los resultados. Los autores revisaron y validaron el contenido final y asumen plena responsabilidad por el manuscrito.

Conflictos de intereses: Los autores declaran que no existe ningún conflicto de intereses, ya sea de carácter financiero, personal, institucional o de cualquier otra índole, que pudiera haber influido en los resultados, interpretación o conclusiones del presente estudio.

Financiamiento: La investigación fue financiada con recursos propios de los autores y no recibió financiamiento externo.